

## RV: 2019 00350 contesta demanda

Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/05/2021 13:58

**Para:** Doris Eugenia Mesa Madrid <dmesam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juzgado10 Civil Circuito Medellin <juzgadocivilcirto@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (683 KB)

2019 00350 CONTESTACION DEMANDA GLORIA VS CONTRANSPORTE.pdf; 2019 00350 TRANSACCION CONTRANSPORTE VS GLORIA.pdf;

---

**De:** Diego Mauricio Correa Montoya <dcorrea@irsvial.com>

**Enviado:** lunes, 10 de mayo de 2021 1:53 p. m.

**Para:** Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Juzgado 10 Civil Circuito - Seccional Medellin <seccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** 2019 00350 contesta demanda

Respetuoso saludo; en archivo PDF estoy anexando contestación de demanda y prueba documental.  
Ruego acusar recibido  
Cordialmente,

DIEGO MAURICIO CORREA MONTOYA

Abogado



Señor  
**JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
DE MEDELLIN**  
E. S D.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO VERBAL DE MAYOR CUANTIA  
POR R.C.C.E.**  
Demandantes: **GLORIA PATRICIA MESA RUIZ Y OTROS**  
Demandados: **CONTRANSPORTE S.A.S. Y OTROS**  
Radicado: **05001 31 03 010 2019 00350 00**

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Respetado juez:

Soy **DIEGO MAURICIO CORREA MONTOYA**, abogado titulado e inscrito, identificado como aparece al pie de mi firma, con T. P. 84.502 del C. S. de la Judicatura, y actúo en nombre y representación de **WILMAR DE JESUS VALENCIA JARAMILLO**, en razón de poder otorgado por él y que ya obra en el expediente, y estando en el término para contestar la demanda en razón de auto que declaró la nulidad de lo actuado desde la notificación personal, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, lo que hago en los siguientes términos, pronunciándome frente a los **HECHOS**:

**AL PRIMERO:** Es cierto.

**AL SEGUNDO:** Es cierto parcialmente; mi poderdante no era solamente el conductor, había comprado el rodante a la señora Martha Elena Bustamante Henao, y era su poseedor material; que pruebe lo relacionado con la propiedad del vehículo.

**AL TERCERO:** Es cierto

**AL CUARTO:** Es cierto

**AL QUINTO:** Son varios hechos en uno; es cierto lo del accidente y el consecuente incumplimiento del contrato de transporte, pero no es cierto lo de la gravedad de las lesiones, pues todos los lesionados fueron leves.

**AL SEXTO:** Es cierto.

**AL SEPTIMO:** Es parcialmente cierto; ese ente investigador no interviene de oficio en casos de lesiones. Que lo pruebe.

**AL OCTAVO:** Es parcialmente cierto; se acepta que fue trasladada, pero no la supuesta gravedad de las lesiones, pues una fractura de húmero no lo es; mírese que al narrar el hecho décimo, se confiesa que en solo 3 días se le dio de alta en la clínica. Que pruebe fehacientemente lo afirmado.

**AL NOVENO:** Es cierto, y se tendrá como confesión de parte, en tanto ningún gasto se originó.

**AL DECIMO:** No es cierto como está narrado; el señor Valencia estuvo siempre acompañando a sus vecinas y clientes, siempre estuvo pendiente de ellas, y como todo gasto y atención les fue cubierto por el SOAT del vehículo, cuando él les contó de la retención de su automotor, se ofrecieron a desistir de todo perjuicio para que se lo entregaran, porque ningún daño les había sido irrogado, en virtud de lo cual celebraron contrato de transacción, sin ninguna condición, como pretende hacer creer el libelista.

**AL DECIMO PRIMERO:** Como se dijo al contestar el hecho anterior, fueron las mismas pasajeras hoy actoras las que voluntariamente, sin ninguna coacción, accedieron a desistir de todo reclamo, y sin ningún vicio de su consentimiento celebraron, como se confiesa al narrar el hecho, una transacción, que hace tránsito a cosa juzgada; se exige probanza de lo afirmado, en tanto pretende desconocer un acuerdo de voluntades, que se confiesa al narrar el hecho.

**AL DECIMO SEGUNDO:** Se contesta en idéntica forma que a los dos anteriores, y se agrega que es una narración que encierra una conclusión subjetiva a la que arriba el apoderado de las actoras, sin ningún sustento ni asidero fáctico, pues ni estuvo en el lugar ni puede afirmar nada sobre la empresa, que no estuvo allí tampoco; que lo pruebe.

**AL DECIMO TERCERO:** Por no haber estado en esas valoraciones médicas, nada le consta a quien represento. Que lo pruebe.

**AL DECIMO CUARTO:** Tampoco le consta a quién represento; por no haber estado presente en el supuesto examen, se contesta en idéntica forma a los dos anteriores exigiéndose también que por tratarse de un dictamen pericial el perito o los peritos que lo suscriben se hagan presentes en audiencia a sustentar y a ampliar el mismo dictamen atendiendo las voces de los artículos 226 y siguientes del Código General Del Proceso.

**AL DECIMO QUINTO:** Por no haber sido parte en ese cruce de comunicaciones, nada le consta a quien apodero, además de ser irrelevante. Que pruebe lo afirmado.

**AL DECIMO SEXTO:** Se contesta ídem al anterior.

**AL DECIMO SEPTIMO:** Se contesta como a los dos anteriores.

**AL DECIMO OCTAVO:** Se contesta como a los tres anteriores.

**AL DECIMO NOVENO:** Por ser una continuación de la narrativa de los cuatro hechos anteriores, se contesta en idéntica forma que a esos cuatro hechos.

**AL VIGESIMO:** Por no constarle a quien represento las condiciones ex ante de la situación laboral de quien afirma la situación fáctica, se exige probanza suficiente.

**AL VIGESIMO PRIMERO:** No le consta a quien represento los perjuicios supuestamente causados; nada se le ha pagado, porque nada se le debe. Que lo pruebe fehacientemente.

**AL VIGESIMO SEGUNDO:** Se contesta ídem al anterior.

**AL VIGESIMO TERCERO:** Se contesta como a los dos anteriores.

**AL VIGESIMO CUARTO:** Mi prohijado judicial desconoce las condiciones familiares y de convivencia de las actoras, por lo que habrá de probarse.

**AL VIGESIMO QUINTO:** Se contesta ídem al anterior.

**AL VIGESIMO SEXTO:** No es un hecho del acontecer fáctico que origine o sustente la litis, sino la narrativa de un cumplimiento de requisito de procedibilidad, lo que me releva de pronunciarme.

A las “pretensiones” me opongo a todas y cada una de ellas y presento las siguientes

#### **EXCEPCIONES DE MÉRITO:**

#### **PRESCRIPCION**

Si alguna obligación pudiera endilgarse a mi representado judicial, el paso del tiempo la ha prescrito, toda vez que, como se confiesa al narrar el hecho primero del libelo genitor, estamos ante la égida de la responsabilidad civil contractual, frente a la señora GLORIA MESA, pues la relación entre codemandados y demandante se ejecutaba bajo un contrato de transporte, cuyas obligaciones derivadas se prescriben en dos años contados a partir del día siguiente a aquel en que debió

cumplirse la obligación contractual, esto es el 29 de abril de 2017, habida cuenta que el contrato de transporte se celebró el día anterior y debió concluir ese día; no se requieren mayores elucubraciones mentales para determinar que entre aquella fecha y la fecha en que se notificó la demanda, esto es, en el momento que se declaró notificada por conducta concluyente a mi representado, por razón de la nulidad declarada, han transcurrido con creces los dos años que la Ley le otorga a los pasajeros para incoar la acción; es menester manifestar al despacho que, si bien es cierto se radica la Demanda el 22 de julio de 2019, esto es, ya vencidos los dos años de ley, también es cierto y salta a la vista que el auto admisorio fue dictado el 25 de julio de 2019, por lo que transcurrió más de un año entre aquella admisión y la notificación efectiva de la misma al demandado, lo que trae como consecuencia que el término prescriptivo no se suspendió ni se interrumpió, por lo que habrá de declarar probada esta excepción absteniéndose el señor Juez de cualquier otro pronunciamiento judicial en disfavor de mi representado, procediendo incluso a dictar sentencia anticipada, frente a esta demandante, con la consecuente condena en costas.

Además, formulo las siguientes excepciones con las cuales **objeto el juramento estimatorio:**

#### **FALTA DE CAUSA PARA PEDIR**

Sin fundamentos fácticos se pretende el reconocimiento de unas sumas de dinero por concepto de Lucro Cesante consolidado, más el mismo concepto a futuro, sobre una presunta merma de capacidad laboral y un ingreso sin asideros fácticos, lo que riñe con el deber de lealtad y con lo preceptuado para el juramento estimatorio en el Artículo 206 del Código General del Proceso,

#### **TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS:**

Se pretenden unas sumas exorbitantes por concepto de LUCRO CESANTE para la supuestamente accidentada, habida cuenta que no sufrió ninguna pérdida de capacidad laboral real, pues la que supuestamente refiere no le afecta en sus ingresos del salario mínimo que devenga y sigue devengando, y menos aporta prueba fehaciente de los ingresos base que soportan el lucro cesante pedido en términos de consolidado, más el mismo concepto a futuro, incrementándolos en un 25%, por supuestas prestaciones sociales, pero el mismo libelo genitor es el que confiesa que la actora Gloria Mesa se dedicaba a una actividad independiente, que no le genera esas prestaciones, antes deberá descontarse ese porcentaje, como gasto personales; igual se pretende de manera desmedida el reconocimiento por cada uno de los conceptos PERJUICIOS MORALES y VIDA EN RELACION para

ella y el primero de los mentados para su núcleo familiar; todos ellos sin prueba fehaciente de las bases que sirven de sustento a dichas pretensiones.

#### **PRUEBAS:**

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Que formularé a los demandantes, sobre puntos específicos de la demanda y de esta contestación, en la fecha y hora que a bien tenga decretar el señor juez para desarrollar la audiencia regulada por el art. 372 del C.G.P.

#### **RATIFICACION DE DOCUMENTOS:**

Mi representada no reconoce valor probatorio a los documentos declarativos emanados de terceros, concretamente las denominadas como:

- A) Copia del dictamen de LA JUNTA MEDICO LABORAL sobre la PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL, ORIGEN Y FECHA DE ESTRUCTURACION.
- B) Copia de la Historia Clínica y/o epicrisis completa de la Señora GLORIA PATRICIA MESA RUIZ en el Hospital Local del municipio de Obando (Valle del Cauca).
- C) Copia de la Historia Clínica y/o epicrisis completa de la Señora GLORIA PATRICIAMESA RUIZ en DUMIAN MEDICAL S.A.S. del municipio de Tuluá (Valle del Cauca).
- D) Copia de la Historia Clínica y/o epicrisis completa de la Señora GLORIA PATRICIAMESA RUIZ en el Hospital PABLO TOBON URIBE de la ciudad de Medellín.
- E) Copia de la certificación de atención médica para víctimas de accidente de tránsito del Hospital Local del Municipio de Obando.
- F) Copia del formulario diligenciado del FURIPS del Ministerio de Protección Social.
- G) Copia del informe de la atención inicial de urgencias del Ministerio de Protección Social.

De los anteriores se exige su ratificación en audiencia pública; para ello solicito desde ya al señor juez, de la manera más respetuosa, que se requiera a la accionante para que presente en la diligencia programada para tal fin, a los signantes, para que además de reconocerlos aclaren su contenido.

#### **DICTAMENES PERICIALES:**

Mi representada no reconoce valor probatorio alguno a los documentos que se pretenden hacer valer como pruebas y que denominan Dictámenes emitidos por

Medicina Legal (varias valoraciones), dictamen de LA JUNTA MEDICO LABORAL sobre la PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL, ORIGEN Y FECHA DE ESTRUCTURACION, Calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de invalidez de Antioquia; lo anterior por cuanto el apoderado de la actora no precisa los alcances de los mismos, y en realidad estos documentos contienen un dictamen pericial, que debe cumplir todos los preceptos del artículo 226 del C. G del Proceso y que en este asunto se echan de menos; en subsidio, si remotamente el Señor Juez considerara que son prueba pericial, deberá ordenar que los peritos que los firman comparezcan a absolver interrogatorio que realizaré en la audiencia del artículo 373 ibídem para controvertirlos, al tenor de lo preceptuado por el artículo 228 de la misma norma; o si la cree prueba documental, deberá ordenar la comparecencia de los mencionados peritos o quienes suscriben los documentos, a fin de reconocerlos y aclarar su contenido.

#### **DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES:**

De los demandantes las que aparecen en el libelo genitor de la demanda. De mi representado, la que se aportó en audiencia rituada por el artículo 372 del C. G. del P., que derivó en la declaratoria de nulidad.

Del suscrito apoderado: Carrera 65 número 8 B 91, Centro Comercial Terminal del Sur, Medellín, oficina 488, teléfono 444 97 24.

E-mail dcorrea@irsvial.com

Del señor juez, con todo respeto:



**DIEGO MAURICIO CORREA MONTOYA**

C. de C. 71'594.117 expedida en Medellín

T. P. Nro. 84.592 del C. S. de la Judicatura



A quién pueda interesar:

**Nosotras: LUZ STELLA RUIZ BEDOYA y GLORIA PATRICIA MESA RUIZ**, mayores de edad, identificadas con cédulas de ciudadanía Nos. 22.135.137 y 1.046.932.129 expedidas en Tarso respectivamente, obrando en mi propio nombre y representación, en pleno uso de nuestras facultades físicas y mentales, capaces para contratar y obligarnos civilmente, libres de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), por medio del presente escrito, manifestamos que es nuestro deseo libre y voluntario **DESISTIR DE CUALQUIER RECLAMACIÓN PRESENTE O FUTURA JUDICIAL O EXTRA JUDICIAL, YA SEA DE CARÁCTER CIVIL O PENAL** en contra de **WILMAR DE JESÚS VALENCIA JARAMILLO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.725.197 expedida en Medellín-Antioquia, con domicilio en la carrera 45 No. 26-162 Barrio Puerta Madera de la ciudad de Medellín-Antioquia, celular No. 3046590853 o contra el propietario(a) del vehículo en tarjeta **Martha Elena Bustamante Henao**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 32.486.524, y/o contra cualquiera de los involucrados en el accidente de tránsito, ya sea conductor y/o terceros civilmente responsables y/o cualquier persona que tenga interés o derechos civiles sobre los vehículos, o quién se hubiese visto involucrado, en dicho accidente ocurrido el día sábado veintinueve (29) de abril del año dos mil diecisiete (2.017) en la carretera Panamericana que del Municipio de Obando conduce al Municipio de La Victoria-Valle del Cauca, por las lesiones personales o daños ocasionados por el vehículo que a continuación se detallan:

- 1º.-Vehículo conducido por: Wilmar de Jesús Valencia Jaramillo:**
- CLASE: MICROBUS,
- MARCA: JINBEI,
- LÍNEA: SY6483Q316,
- MODELO: 2.012,
- COLOR: BLANCO,
- COMBUSTIBLE: DIESEL,
- CAPACIDAD: 16 PASAJEROS,
- SERVICIO: PÚBLICO, AFILIADO A CONTRANORTE S.A.S.,
- No. INTERNO 337,
- PLACAS: STW-768 DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA, ORIGINAL,
- MOTOR DIESEL No. YC4F90-21F3411A00095
- CHASIS Y SERIE No. 9LSYHDAADOCK033853
- LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10003774637,
- MATRICULADO A NOMBRE DE MARTHA ELENA BUSTAMANTE HENAO
- C.C. 32.486.524. ....Continúa al reverso.....

*Donna Ross  
3-05-2017  
3:16 PM*



.....Viene.....

Lo anterior obedece a que no sufrimos lesiones personales que nos impidan el desarrollo normal nuestras facultades físicas y mentales, ni secuelas, exonerando al señor Wilmar de Jesús Valencia Jaramillo de pago de valor alguno por cualquier lesión o secuela futura.

Que hoy desisten de futuras reclamaciones civiles y/o penales presentes y futuras por lesiones personales derivadas del accidente de tránsito y de reparaciones del vehículo y la motocicleta u otros siniestros que hacia el futuro aparezcan en contra de los aquí mencionados.

El incumplimiento del presente convenio, convierte el presente documento en título ejecutivo para el cobro, facultando a la parte cumplida a hacer efectivo el cumplimiento por la vía judicial o extra judicial, renunciando expresamente a requerimientos extra proceso y la constitución en mora.

Para constancia y aceptación de lo anterior, firmamos en Zarzal-Valle, siendo los tres (3) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2.017).

*LUZ ESTELLA RUIZ BEDOYA*  
**LUZ STELLA RUIZ BEDOYA**  
C.C. No. 22.135.137 De Tarso

*GLORIA PATRICIA MESA RUIZ*  
**GLORIA PATRICIA MESA RUIZ**  
C.C. No. 1.046.932.129 de Tarso

Acepto.

*WILMAR DE JESÚS VALENCIA JARAMILLO*  
**WILMAR DE JESÚS VALENCIA JARAMILLO.**  
C.C. No. 71.725.197 de Medellín-Antioquia

03 **REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE ZARZAL - VALLE

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

Ante el Despacho de la Notaría Única del Circulo de Zarzal, compareció:

**LUZ ESTELLA RUIZ BEDOYA**  
Quien se identificó con documento de Identidad:

  
C.C. 22.135.137

Y declaró que el documento presentado personalmente es cierto, que la firma y huella que en el aparecen son suyas. Para constancia se firma el día 03/05/2017

*LUZ ESTELLA RUIZ*  
DECLARANTE

  
Huella

JULIANA MEJÍA ESPINOSA  
NOTARIA ÚNICA (E) DE ZARZAL - VALLE  
Carrera 11 No. 8-67 Barrio El Centro - TEL. 57+2+2035861 - FAX 57+2+419 52 13